

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 1090/1990. Sentencia n.º 375 (3-4-1991)

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA (Obras en cubierta sin licencia).

Sanción económica. Reiteración de orden de demolición.

Tramitación: No se aprecian vicios en el procedimiento, ni indefensión.

Prescripción: Interrupción.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a tres de abril de mil novecientos noventa y uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de noviembre de 1988 y 4 de mayo de 1990, de instancia y reposición, respectivamente, sobre sanción en materia urbanística.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 32.000 pesetas.

Ponente: Ilmo. Sr. Presidente D. Julio Boned Sopena.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que con fecha 14 de abril de 1984, el actor fue denunciado por estar construyendo sin licencia municipal una cubierta en una edificación de su propiedad sita en el... Requerido de paralización en mayo de 1984, tras informe del Aparejador de Disciplina Urbanística, de fecha 8-6-1987, la Gerencia de Urbanismo —Servicio de Licencias— propuso a la Alcaldía-Presidencia acuerdo sobre demolición de la obra, incoación de expediente sancionador por infracción urbanística y nombramiento de Instructor, lo que fue aprobado adoptando el oportuno acuerdo el 2-10-1987 notificado el 13-11-1987. Con fecha 4-11-1988 se formuló pliego de cargos notificado el 16-11-1988, el 6-3-1989 se expide la propuesta de resolución, notificada 18-9-1989 y el 17-11-1989 la Alcaldía-Presidencia sancionó al actor con 32.000 pts. de multa con obligación de demoler, siendo notificada el 23-3-1990. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado en resolución de 4-5-1990, acto contra el que deduce este Contencioso.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que, con anulación de los actos recurridos, se dejen sin valor ni efecto alguno, con devolución del importe de la multa abonada, con expresa imposición a la Administración de las costas.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la inadmisibilidad o, en su caso, desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental propuesta por la parte demandante con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose por proveído de 11 de febrero para la votación y fallo del día 20 de marzo siguiente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugnan en el presente proceso las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza especificadas en el encabezamiento de esta sentencia, por las que se impuso al actor en instancia y confirmó luego en reposición una sanción de 32.000 pts. de multa, con reiteración de la orden de demolición de la obra ilegalmente

ejecutada, consistente en construcción de retejado en un cuarto o almacén de unos 40 m2, sito en una parcela de su propiedad en el...

**SEGUNDO.** – El actor fundamenta este recurso, en primer lugar en una serie de defectos formales que aprecia en el expediente administrativo y que concreta en los siguientes: 1. Que la resolución de la Alcaldía-Presidencia de 2-10-1987, no se corresponde, según afirma, con la que le fue notificada, ya que en ésta se le comunicaba que el Instructor del expediente era D. J. M. C. P., en tanto que en la resolución se nombraba a D. J. E. O. R. Que el acuerdo de 18-7-89, notificado el 18 de septiembre siguiente, por el que se le pone de manifiesto la propuesta de resolución sancionadora, se le comunica el cambio de Instructor, cuando nunca hubo tal cambio. 3. Que hay inconcreción en la fecha de la resolución sancionadora pues se dice indistintamente de fecha 17 de noviembre de 1988 y 17 de noviembre de 1989 y, 4. Que no consta si los valores o precios aplicados por el aparejador Jefe de Disciplina Urbanística al fijar el coste de la obra denunciada son los de la fecha de ejecución de ésta, 1984, o los de 1987 en que se emitió el informe. En segundo lugar, alega la prescripción de la infracción al entender que el plazo de 4 años previsto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre, transcurrió con exceso desde que la Administración tuvo conocimiento del hecho infractor, el 14 de abril de 1984 y la fecha de la resolución sancionadora 17 de noviembre de 1988 a 1989 y que, en cualquier caso concurría la prescripción al no ser válido el expediente seguido y la orden de demolición.

**TERCERO.** – En cuanto a la prescripción invocada, es el propio recurrente quien reconoce que el plazo prescriptorio de aplicación es el de 4 años establecido, efectivamente, por aplicación del art. 9 del R.D. Ley 16/1981, de 16 de octubre, que vino a modificar, ampliándolo desde uno a cuatro años, el establecido en el art. 230 de la ley del Suelo y 92 del Reglamento de Disciplina Urbanística, mas olvida que dicho plazo queda interrumpido con las distintas actuaciones que se practican en el expediente y que, por consiguiente, tal como se desprende del mismo, no obstante su evidente dilación en el tiempo, desde la denuncia, en 14-4-84, entre ninguno de sus trámites resulta computable dicho plazo sin que se realice diligencia alguna, por lo que ha de rechazarse su alegato de prescripción.

**CUARTO.** – Entrando en el análisis de los defectos formales del procedimiento denunciados, ha de precisarse de inicio, que el recurrente no especifica si los mismos los estima constitutivos de nulidad de pleno derecho o de simple anulabilidad. Tanto una como otra han de ser desestimadas en este caso, pues es evidente que los defectos invocados, enumerados en el 2º de los fundamentos de esta sentencia, no suponen la falta total y absoluta de procedimiento, conforme con el art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento, ni de trámite esencial del mismo, así como tampoco es de apreciar que de los mismos se haya seguido indefensión para el recurrente, único supuesto en el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 48.2 de dicha Ley, cabría decretar una nulidad de actuaciones administrativas, debiendo señalarse que aquél en ningún momento a lo largo de la tramitación del expediente formuló alegación alguna, pese a haber tenido puntual conocimiento de cada uno de sus trámites, pues no cuestiona la realidad de las distintas notificaciones que de los mismos le fueron practicadas. Y así, en cuanto a la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 2-10-87, que no impugna en cuanto a su contenido, sino que se limita a denunciar la falta de coincidencia entre su contenido, en lo referente a la designación de Instructor, y lo que, le fue notificado el 13-11-87, por lo que no puede prosperar la inadmisibilidad de tal alegato invocada por el Ayuntamiento demandado, es evidente que la persona que se designó como Instructor era la que podía y de hecho fue designada, actuando como tal a lo largo del expediente, según se hace constar más tarde en la notificación del pliego de cargos, por lo que no fue designada persona en quien concurriese causa que le incapacitara para tal cargo, lo que, por otro lado, pudo haber alegado el actor en el periodo hábil que al efecto le fue concedido. Al notificársele la propuesta de resolución en septiembre de 1989, simplemente se deja constancia de que quien actúa como instructor es D. J. E. O. R., que es quien viene designado en el acuerdo de incoación del expediente de 2-10-87. Tampoco puede estimarse como defecto esencial, ni causante de indefensión la errónea expresión de la fecha de la resolución sancionadora al indicar como tal la de 17 de noviembre de 1988, cuando en realidad se trata de 1989, pues es evidente que la misma se dictó tras la propuesta de resolución por el Instructor el 6-3-1989 y el dictamen de la Gerencia de 13-11-1989, una vez transcurrido el plazo de alegaciones por el interesado, siendo, en cualquier caso, notificada con la correcta indicación de los recursos, órganos ante los que podían interponerse y sus correspondientes plazos a partir de su notificación realizada el 23-3-1990, habiéndose acreditado, por último, en cuanto a los módulos utilizados para la valoración de las obras objeto de sanción, que éstos fueron los de 1984 según informe de Alcaldía de fecha 22-12-1990, obrantes en autos, lo que, ni afecta a la validez del expediente, ni a la cuantía de la multa impuesta, mínima en relación a las previstas como posibles en el art. 64.a) del Reglamento de Disciplina Urbanística.

**QUINTO.** – Lo razonado conduce a la desestimación del recurso, sin que haya lugar a hacer especial imposición de las costas procesales.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo n.º 1090 de 1990, deducido por D. I. M. P.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.